**AUTO No. EPA-AUTO-1207-2024 DE MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2024**

***"POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

EL **DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

## I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

## II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

Se trata del establecimiento de comercio **RESTAURANTE PACHO Y GUILLO**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena, de propiedad de **SUZAN CAROL SCHMALBACH REYES**, identificada con C.C. No. 1.127.226.670, donde se desarrolla la obra de remodelación de local comercial en la dirección Barrio Manga Avenida California N°25-4, de esta ciudad, y que puede ser notificado en la dirección indicada, en el correo electrónico suzannded@yahoo.es y el teléfono 6606517, de acuerdo con la información contenida en el **Acta No. 179-2024** de fecha **27 de agosto de 2024**, y en la Cámara de Comercio de Cartagena.

## III. HECHOS

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección a la obra mencionada el **27 de agosto de 2024**. Como constancia de esa visita se levantó el **Acta No. 179 - 2024** de fecha **27 de agosto de 2024**, por la cual, se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad y se impusieron sellos.

## IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN A LA OBRA

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el **27 de agosto de 2024**, siendo atendida por el señor **ALEXIS JOSE CORREA ALCAZAR** identificado con C.C. No. 1.047.515.571. Con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el **Acta No. 179-2024** de fecha **27 de agosto de 2024**, en los siguientes términos:

| EPA | ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009) | Fecha: 24/11/2020 |
|---|---|---|
| | | Versión: 1.0 |
| | | CÓDIGO: F-CVS-001 |

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día 27 Mes 08 Año 2024 Hora 10:10 AM

Acta No. 134-2024

Radicado SIGOB: ______ Radicado VITAL: SUD 153
(No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)

DEPENDENCIA: [illegible] ☐ [illegible] ☐ VERTIMIENTOS ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐

**DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE**

Tipo de Proyecto, obra o actividad: Remodelación y ampliación
Persona Natural o Jurídica: Restaurante Preko y Grillo
Tipo y Número de Identificación: ______ Teléfono: ______
Dirección: Manga avenida [illegible] #25-46 Georreferenciación: ______
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: ______ Licencia Construcción: ______

**DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

Nombre: Oleas Osorio Picanzo Tipo y Número de Identificación: 1.047.515.531
Calidad: Administrador ☐ Propietario ☐ Representante Legal ☐ Otro ☒ Maestro de obra

**DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD**

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
La obra en remodelación y ampliación Restaurante y pizzería preko y Grillo realiza demolición y excavaciones sin contar con plan generado ni recibos de disposición final de los RCD

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:
2.1. Suelo: No aplica
2.2. Hidrología: No aplica
2.3. Atmósfera: No aplica

3. ASPECTOS BIÓTICOS:
3.1. Flora: —
3.2. Fauna: —

**HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)**

Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente

Descripción: La obra realiza trabajos de demolición y excavaciones sin contar con plan generador ni recibos de disposición final violando la Res 0658-2019

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

Descripción del hecho generador: no cuenta con plan generador ni recibos de disposición final de los RCD.

Descripción del vínculo causal: Realiza mala disposición de los RCD y no cuenta con plan generador

Pruebas circunstanciales:
Descripción: Registro fotográfico

| EPA | ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009) | Fecha: 24/11/2020 |
|---|---|---|
| | | Versión: 1.0 |
| | | CÓDIGO: F-CVS-001 |

**IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)**

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
[illegible]

| Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009) | SI | NO |
|---|---|---|
| Amonestación escrita | | |
| Suspensión de obra o actividad | X | |
| Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres | | |
| Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción | | |
| Se otorgaron sellos | X | |

**CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
[illegible]

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009):

| | |
|---|---|
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. | |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | |
| Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. | |

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):

| | | | |
|---|---|---|---|
| Reincidencia. | | Cometer la infracción para ocultar otra. | |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | | Infringir varias disposiciones legales. | |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | | [illegible] | |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero. | | Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | | Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada. | |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | | Las infracciones que involucren residuos peligrosos. | |

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: ______ Fecha de inicio: ______ Fecha de finalización: 27-08-2024

[illegible]

**OBSERVACIONES**

En cumplimiento a solicitud de visita de inspección al establecimiento Restaurante y pizzería preko y Grillo, se realiza visita de inspección donde se pudo observar lo siguiente: la obra realiza trabajos de demolición [illegible] de sus cimientos y mala disposición de los RCD, en la calle #[illegible] [illegible] no cuenta con plan generador [illegible] medida preventiva

**FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

Nombre: Robinson Herrera P.
Tipo y Número de Identificación: ______ Firma: [firma]
Nombre: ______
Tipo y Número de Identificación: ______ Firma: ______

**DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

Nombre: ______ Firma: ______
Tipo y Número de Identificación: ______

## V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1° y 7° del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4° y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *"1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)"*

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

## VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de la medida preventiva, se incluyen como pruebas el **Acta No. 179-2024** de fecha **27 de agosto de 2024**, remitida mediante Memorando **EPA-MEM-02329-202** de fecha **28 de agosto de 2024** de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

## VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone:

> *"(...)* ***PARÁGRAFO.*** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.".*

A su vez, el artículo 13 de la misma Ley 1333 de 2009, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

> *"ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los*

*hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".*

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el **Acta No. 179-2024** de fecha **27 de agosto de 2024**.

## VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, prevé:

*"ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra".*

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, reitera:

*"(…)* ***PARÁGRAFO 1o.*** *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*
***PARÁGRAFO 2o.*** *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".*

## IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Teniendo en cuenta el **Acta No. 179-2024 de fecha 27 de agosto de 2024**, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada a la obra de remodelación del local comercial **RESTAURANTE PACHO Y GUILLO**, ubicado en la dirección Barrio Manga Avenida California N°25-4, de esta ciudad, se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre Residuos de Construcción y Demolición, que a continuación se señalan:

Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones"*, expedida por el EPA Cartagena:

*"ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:*

*(…) c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución".*

*"ARTÍCULO 8: OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE: Dentro del marco de la Gestión Integral de*

*Residuos, los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

*(…) j. No se deberá realizar ningún servicio de transporte de RCD si el Generador no está en posesión de la licencia de construcción y si no se encuentra debidamente registrado, como generador de RCD ante la autoridad ambiental.*

*k. Una vez recolectados los RCD, el Transportador de RCD será Co-responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo durante las actividades de recolección y transporte".*

Por lo anterior, **se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se impusieron sellos.** Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

*"ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

*"(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (…)".*

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias fotográficas de los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el **Acta No. 179-2024 de fecha 27 de agosto de 2024**, emitida por esta autoridad ambiental, a la obra de remodelación del local comercial **RESTAURANTE PACHO Y GUILLO**, ubicado en la dirección Barrio Manga Avenida California N°25-4, de esta ciudad.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte dispositiva, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** la medida preventiva de de Suspensión de obra, proyecto o actividad, realizada mediante **Acta No. 179-2024** de fecha **27 de agosto de 2024**, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, impuesta al **RESTAURANTE PACHO Y GUILLO**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena, de propiedad de **SUZAN CAROL SCHMALBACH REYES**, identificada con C.C. No. 1.127.226.670, donde se desarrolla la obra de remodelación de local comercial en la dirección Barrio Manga Avenida California N°25-4, de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el **Acta No. 179-2024 de fecha 27 de agosto de 2024** y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-02329-2024** de fecha 28 de agosto de 2024 por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la señora **SUZAN CAROL SCHMALBACH REYES**, identificada con C.C. No. 1.127.226.670, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE PACHO Y GUILLO**, al correo electrónico: suzannded@yahoo.es, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a** la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR** que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Mauricio Rodríguez Gómez**
**Director General Establecimiento Público Ambiental**

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo